



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

DIPUTADO ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA REBECA ESPINOZA AGUILAR**, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 101 fracción II de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de diciembre del año 2003 fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el decreto número 1438 mediante el cual el Congreso del Estado expidió una nueva Ley Ganadera para nuestra entidad.

Dentro de la estructura de dicho ordenamiento se establece el catálogo de autoridades que resultan competentes y que intervienen para cumplir según



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

sea el caso, en la planeación, la organización, el control, la sanidad, la protección, la explotación racional, el fomento y la conservación de la ganadería en el Estado de Baja California Sur.

Sobre este particular, se señala como autoridades, entre otras, a la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado; la Subsecretaría de Promoción y Desarrollo Agropecuario y Pesquero del Gobierno del Estado; y a la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario del Gobierno del Estado.

De los 172 artículos que conforman la Ley Ganadera, en 48 de ellos se hace alusión a alguna de esas autoridades, sin embargo, al día de hoy la dependencia del Gobierno del Estado encargada de asumir esas funciones es la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario, derivado de la entrada en vigor de una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública en el mes de septiembre del año 2015.

Lo anterior tuvo como efecto colateral que las denominaciones de la subsecretaría y de la Dirección encargada de los aspectos relacionados con la ganadería fueran modificadas.

De acuerdo con el reglamento interior de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario que entró en vigor el día nueve de diciembre del año 2015, la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario y la Dirección de Agricultura y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

Ganadería, son las autoridades competentes para atender lo relacionado con la ganadería.

Es por ello, que la iniciativa que hoy se presenta a su consideración tiene como propósito actualizar en todos los artículos que se refieren a dichas autoridades, su nombre y denominación correcta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reformen** las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 5; la fracción XII del artículo 7; el artículo 8; el artículo 12; la fracción II del artículo 14; los artículos 20 y 25; el primer párrafo del artículo 30; los artículos 32 y 36; el primer párrafo del artículo 37; los artículos 44 y 47; los párrafos primero y segundo del artículo 48; los artículos 53 y 55; el segundo párrafo del artículo 63; los párrafos primero y segundo y el inciso b) del párrafo segundo del artículo 69; el segundo párrafo del artículo 71; los artículos 72 y 73; el párrafo principal del artículo 74; el artículo 76, la fracción VII del artículo 77; los párrafos primero y tercero del artículo 78; los artículos 79, 80, 82, 84 y 85; el párrafo principal del artículo 86; el párrafo principal y la fracción III del artículo 88; los artículos 94 y 97; el párrafo principal y la fracción VIII del artículo 99; el primer párrafo del artículo 102; el artículo 107; la fracción VII del artículo 111; el artículo 118; el párrafo principal del artículo 137; los artículos 139, 140, 146, 156 y 162; el párrafo principal del artículo 165 y los artículos 166 y 170, todos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

de la **Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I y II.- . . .

III.- El **Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario** del Gobierno del Estado;

IV.- El **Subsecretario de Desarrollo Agropecuario** del Gobierno del Estado;

V.- El **Director de Agricultura y Ganadería**;

VI.- El Coordinador de Inspectores de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**;

VII.- Los representantes de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** en las zonas ganaderas y Municipios del Estado;

VIII.- Los Inspectores titulares de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**;

IX y X.- . . .

ARTÍCULO 7°.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera:

I a XI.- . . .

XII.- Coordinar, a través de la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario** o la instancia correspondiente, sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 8°.- Son facultades de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**:

I a XIII.- . . .

ARTÍCULO 12.- Para la realización de las inspecciones de ganado, la **Dirección de Agricultura y Ganadería** del Gobierno del Estado en coadyuvancia con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, oyendo el parecer de las Agrupaciones Ganaderas constituidas de conformidad con esta Ley, dividirá el territorio de la entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTÍCULO 14.- Para desempeñar el cargo como Inspector de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** se requiere:

I.- . . .

II.- Poseer los conocimientos equivalentes en materia pecuaria, a juicio de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

III y IV.- . . .

ARTÍCULO 20.- En el Estado se constituirán las Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas que autorice la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y una vez autorizado su registro deben de comunicarlo a la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario**.

ARTÍCULO 25.- Para gozar de los beneficios en su favor, las organizaciones ganaderas deberán registrarse en la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

ARTÍCULO 30.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería**, a través de los Ayuntamientos recibirá las solicitudes de autorización de Fierros, Marcas y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

Tatuajes de los ganaderos que realicen su actividad dentro del Municipio correspondiente.

...

ARTÍCULO 32.- Los documentos que certifiquen la propiedad y pureza de raza del ganado de registro, serán expedidos por la **Dirección de Agricultura y Ganadería** Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario del Estado, cuando se cumplan los requisitos que esta Dependencia exige para tal fin.

ARTÍCULO 36.- Las marcas de herrar, señales de sangre, tatuajes y aretes registradas y obtenido el Título de Registro de la Autoridad Municipal, servirá de patente ganadera a su titular, debiendo registrarlo ante la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

ARTÍCULO 37.- No se autorizará más de una Marca de Herrar ni más de una Señal de Sangre para una misma persona en la misma delegación, en caso de que se detecte por la **Dirección de Agricultura y Ganadería** alguna irregularidad relacionada con la anterior, lo comunicará a la autoridad Municipal, para que se lo notifique al interesado cancelando el último registro.

Cuando un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal de cada uno de ellos, debiendo notificar lo anterior a la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

ARTÍCULO 44.- El Director **de Agricultura y Ganadería** y Autoridades Municipales, Presidentes de las Uniones Ganaderas Regionales y de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

Asociaciones Ganaderas Locales de la Jurisdicción a que corresponda, determinarán las bases mediante las cuales se verificará la campeada.

ARTÍCULO 47.- Los animales que sean entregados a la autoridad Municipal mediante oficio serán puestos inmediatamente a disposición de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas.

ARTÍCULO 48.- Los animales mostrencos u orejanos serán vendidos en subasta pública por el Delegado Municipal respectivo, con autorización del Presidente Municipal y un representante de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** previo a los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o, presentándose se niega a cubrir los gastos, el Delegado Municipal procederá a la venta inmediata y fuera de subasta de los semovientes, previo su avalúo y con aviso a la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, para que con el producto de la venta se cubran preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

ARTÍCULO 53.- Ordenada la venta de un mostrenco u orejano por la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, el Delegado Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse la subasta en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública, asimismo se publicará cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 55.- La subasta será presidida por la autoridad municipal, debiendo estar presente en este acto un representante de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, un representante de la Asociación ganadera que corresponda y el Recaudador de Rentas de la jurisdicción, adjudicándose el animal o animales al mejor postor.

ARTÍCULO 63.- . . .

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco, el asunto será sometido al estudio y resolución de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

ARTÍCULO 69.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados también ganaderos, la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, previa querrela de la parte perjudicada y comprobando el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad determinada mediante peritaje del Inspector de Ganadería, tomando en consideración la opinión de la Asociación Ganadera que corresponda. Si se tratase de hembras o de machos de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta Ley.

El propietario del animal quedará obligado, en ambos casos al pago de daños y perjuicios, igualmente los cubrirá cuando su ganado se introduzca en un predio agrícola y la causa sea imputable a él, determinada por la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

a).- . . .



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

b) Citar al propietario, conforme a los datos registrados en la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, dentro de tres días hábiles al propietario de los semovientes que se hayan introducido a los terrenos cercados, para determinar lo procedente.

ARTÍCULO 71.- Los cercos de que se habla en el anterior precepto tendrán las siguientes características:

Sus postes de sustentación si fueren de madera tendrán un diámetro no menor de catorce centímetros, tratándose de otros materiales se estará a lo que disponga la **Dirección de Agricultura y Ganadería**. En todo caso, firmemente se empotrarán en el terreno a una profundidad no menor de sesenta centímetros.

...

...

ARTÍCULO 72.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería** deberá llevar un registro detallado de lo concerniente a la actividad ganadera, de conformidad con lo que disponga la presente Ley.

ARTÍCULO 73.- Quienes se dediquen a la actividad de producir, comerciar e industrializar productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, deberán registrarse en la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, quien previa comprobación de que se ha cumplido con los requisitos autorizara su operación y se les expedirá el registro.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 74.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería** llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

I a VI.- . . .

ARTÍCULO 76.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro, deberán de obtener en la **Dirección de Agricultura y Ganadería** la patente que los acredite como tales.

ARTÍCULO 77.- Los datos del ganado de registro se proporcionarán por los propietarios y se llevarán en un libro especial en el que se asentarán:

I a VI.- . . .

VII.- Los demás datos que la **Dirección de Agricultura y Ganadería** considere convenientes.

. . .

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley la **Dirección de Agricultura y Ganadería** no registrará ninguna marca de herrar, de diseño igual, de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes o fichas metálicas, siempre y cuando se obtenga su registro.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

...

La **Dirección de Agricultura y Ganadería** en base al registro Pecuario, podrá proporcionar información al interesado a efecto de que no se reincida en la causa que motivo el no haber obtenido el registro.

ARTÍCULO 79.- Cuando un ganadero deje de usar las marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes de su ganado, deberá manifestarlo por escrito a la **Dirección de Agricultura y Ganadería** y a la Presidencia Municipal de su adscripción, para que ambas Autoridades hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo y comuniquen este hecho a las Organizaciones Ganaderas que correspondan.

ARTÍCULO 80.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería**, llevará el control de los libros de registro genealógicos y de mérito del ganado, aceptándose únicamente las familias de líneas puras.

ARTÍCULO 82.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería** establecerá el padrón de giros y establecimientos de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse ante la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, debiendo proporcionarle los datos sobre producción y operación, asimismo deberán mostrar sus registros ante otras Autoridades cuando le sean solicitados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 85.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería** tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias lecheras, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos naturales que las constituyan, de su organización y operación.

ARTÍCULO 86.- Toda conducción de ganado dentro y hacia fuera del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominará "Guía de Tránsito Ganadero", la cual será expedida por la **Dirección de Agricultura y Ganadería** o el Subdelegado municipal de la zona correspondiente, a solicitud del propietario y previo reconocimiento del ganado, conteniendo los datos siguientes:

I a XVIII.- . . .

. . .

ARTÍCULO 88.- Los animales que se movilicen sin el amparo de la guía de tránsito ganadero, serán detenidos con la intervención de los inspectores titulares de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** o los inspectores habilitados, mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se consignará el hecho a las Autoridades competentes. Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I y II.- . . .

III.- En caso de caballos finos de uso deportivo sin herrar, la **Dirección de Agricultura y Ganadería** autorizará su movilización.

ARTÍCULO 94.- Los traslados de ganado en busca de mejores pastos, sin que haya operación de compraventa, no causarán contribución alguna, pero deberán



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ampararse con una constancia de las Asociaciones Ganaderas de origen y destino, avisando a la **Dirección de Agricultura y Ganadería**.

ARTICULO 97.- Para la introducción al Estado o en tránsito por éste y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la **Dirección de Agricultura y Ganadería**. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

ARTICULO 99.- Todo ganado que entre al Estado al amparo de permisos de introducción con sus correspondientes guías de tránsito ganadero y permaneciere por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales de la entidad, será objeto de todos los impuestos vigentes, requiriéndose el permiso correspondiente de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, así como los siguientes requisitos indispensables para la Movilización de ganado fuera del Estado de Baja California Sur:

I a VIII.- . . .

VIII.- Permiso de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**;

IX y X.- . . .

ARTICULO 102.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería**, deberá llevar un estricto control de la introducción de ganado en canal o en pie, así como de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

productos y subproductos de origen animal, a través de los permisos de introducción así como de las bajas que se causen.

...

ARTÍCULO 107.- El Gobierno del Estado a través de la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario**, promoverá la implantación de un sistema estatal de cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería, debiendo determinar las especies, razas y líneas genéticas más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona en la Entidad”.

ARTÍCULO 111.- Los centros de cría y Fomento Pecuario, se encargarán de:

I a VI.- . . .

VII.- Establecer las bases técnicas para que la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario** y la Unión Ganadera Regional promuevan la comercialización de pie de cría, en base a sistemas de exposición de los animales que resulten sobresalientes por sus características de productividad.

VIII y IX.- . . .

ARTÍCULO 118.- La **Dirección de Agricultura y Ganadería** difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

ARTÍCULO 137.- El Ejecutivo del Estado a través de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** con el personal especializado necesario, organizará los trabajos de las actividades pecuarias con el objeto de:

I a XI.- . . .

ARTÍCULO 139.- El Ejecutivo del Estado convocará periódicamente a todos los organismos públicos, privados y sociales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias ganaderas, como medida de estímulo e impulso a quienes se dediquen a las actividades pecuarias. La **Dirección de Agricultura y Ganadería** dictará las disposiciones necesarias al respecto, en estrecha coordinación con los organismos participantes.

ARTICULO 140.- El Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario** en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al Fomento y Desarrollo de las industrias pecuarias.

ARTICULO 146.- Los Administradores de Rastros, previo acuerdo del Presidente Municipal remitirán a la **Dirección de Agricultura y Ganadería** un informe durante los 5 días del mes siguiente para efectos estadísticos del movimiento del ganado y sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que por orden numérico y fechas anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, las marcas y señales del ganado que se sacrificó.

ARTÍCULO 156.- Los sellos marcadores y demás útiles y artefactos necesarios, serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTÍCULO 162.- Se crea una Comisión para la organización, producción, clasificación y distribución al público de productos lácteos en general para su venta y consumo en el Estado. Los nombramientos de sus integrantes los hará el Ejecutivo Estatal por conducto de la **Dirección de Agricultura y Ganadería** cuyo titular la presidirá.

ARTÍCULO 165.- Personal técnico calificado dependiente de la **Dirección de Agricultura y Ganadería**, en coordinación con las Autoridades de salud y de ganadería federales, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera, productos y subproductos, comprendiendo:

I a III.- . . .

ARTICULO 166.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la **Dirección de Agricultura y Ganadería** y su importe se enterará a la Secretaría de Finanzas, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al Fomento de las actividades pecuarias.

ARTICULO 170.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la **Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario** del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XIV LEGISLATURA

la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

DIP. REBECA ESPINOZA AGUILAR
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA